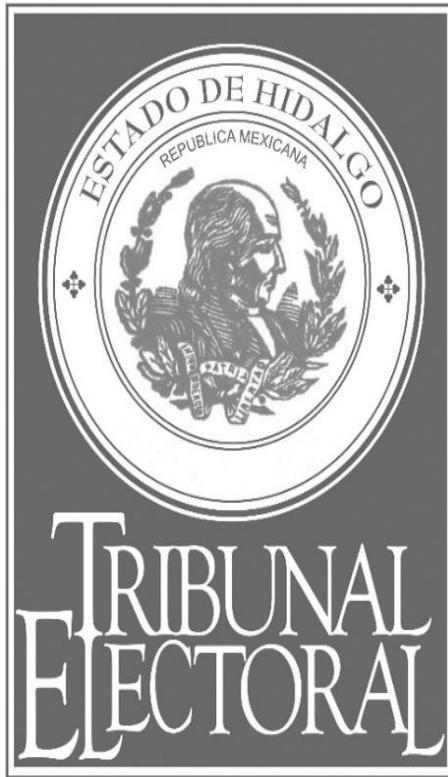


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-062/2021

Denunciante: **DATOS RESERVADOS** en su calidad de asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

Magistrado ponente:
Leodegario Hernández Cortez

Magistrada encargada del engrose: **Rosa Amparo Martínez Lechuga**

Secretario de estudio y proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 de julio de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobresee el presente asunto al determinar carecer de competencia para emitir una resolución respecto a las conductas denunciadas, por no corresponder a la materia electoral.

GLOSARIO

Coalición: Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021 dos mil veintiuno.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciado:	Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente interino y/o Presidente del partido político Nueva Alianza Hidalgo.
Denunciante:	DATOS RESERVADOS en su calidad de asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas del partido político Nueva Alianza Hidalgo. ²
IEEH/ Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LAMVLVH:	Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NAH:	Partido político Nueva Alianza Hidalgo.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; **este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LAS ACTUACIONES, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Los datos de identificación se advierten directamente de los autos que conforman el expediente.**

Nación

Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, hechos notorios, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Interposición de la queja.** El 9 nueve de julio la denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto, en contra del denunciado, por la posible comisión de actos de VPMG.
- 2. Radicación.** En misma fecha el IEEH radicó la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/098/2021.
- 3. Admisión.** El doce de julio la autoridad instructora admitió a trámite la queja presentada por la denunciante.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el IEEH.
- 5. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEH/SE/DJ/1413/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.
- 6. Turno.** El mismo diecisiete la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal Electoral, turnaron el PES a la ponencia del Magistrado Instructor, el cual lo radicó bajo el número de expediente TEEH-PES-062/2021.

7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de lo siguiente.

II. COMPETENCIA FORMAL

8. El Tribunal es **formalmente competente** para conocer el PES al ser un procedimiento previsto en el Título Décimo Tercero, Capítulo III del Código Electoral, el cual fue promovido por una ciudadana denunciando la posible comisión de actos relacionados con VPGM, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 338 Ter del mismo ordenamiento.
9. Sin embargo, una cuestión distinta es la **competencia material** sobre la que versa la controversia, pues aun y cuando el PES en sí forme parte de los procedimientos sancionadores previstos por el Código Electoral, su procedencia competencial está sujeta a que la materia de estudio esté relacionada con el ámbito electoral. Tema que será analizado a continuación.

III. IMPROCEDENCIA

10. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.
11. Así, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia esto impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano

jurisdiccional sobre la controversia planteada y en su caso la imposición de las sanciones que lleguen a proceder.

12. Con base en lo anterior, la mayoría de Magistrados de este Tribunal determinan carecer de competencia para emitir una resolución respecto a las conductas denunciadas, por no corresponder a la materia electoral, por las razones siguientes.

13. En el **caso en concreto**, la queja fue enderezada en contra del denunciado por la comisión de actos de **VPMG**, actos los cuales conforme a las manifestaciones vertidas se hicieron consistir en:

- *Que, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018 prestó sus servicios como **asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas en el Partido Nueva Alianza** y que durante ese tiempo la actitud del denunciado fue discriminatoria para el trabajo de la actora.*
- *Siempre le impedía expresar sus comentarios referentes a las acciones que ella realizaba.*
- *Su actitud hacia la profesión de la promovente fue cada vez más atacante.*
- *Hubo quincenas que no les pagó en tiempo y forma.*

14. En síntesis, podemos acotar entonces que la denunciante en su carácter de **“Asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas” del PNH, a través del PES, denuncia la posible comisión de actos generadores de VPGM, atribuidos al denunciante en su carácter de entonces presidente interino y/o presidente de un instituto político local.**

15. A partir de lo anterior, es de señalarse que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo, mismos que se tornan imprescindibles aplicar en tratándose de asuntos relacionados con el tema ya acotado, precisamente la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y

deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos normativos y sociales, y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente, con la finalidad de visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros³.

16. Así, es criterio de la Sala Superior⁴ y de la SCJN⁵, que la **impartición de justicia con perspectiva de género** consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando, en el caso de la materia electoral, invisibilizar las violaciones alegadas **con impacto directo en el ejercicio de los derechos político sociales**⁶.

17. Derivado de lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género⁷, a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos político electorales de las víctimas. **Así, cuando se alegue VPMG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un**

³ Véase página 80 del Protocolo.

⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁶ **Tesis P. XX/2015 (10a.)**. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁸.

18. Sin embargo, acorde a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del TEPJ⁹, misma que es compartida por este Tribunal local, **se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPMG, se advierte que, “no toda violencia de género, ni toda violencia política en contra de una mujer es necesariamente competencia de la materia electoral”.**

19. A partir de esa premisa, se considera que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPMG.

20. Respecto a lo anterior, atendiendo al sistema normativo que enmarca la reciente regulación de la VPMG, se tiene que el 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLVVLV, la LGIPE, la LGSMIME, la LGPP, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPMG.

21. En esencia, la reforma integral consistió en los siguiente:

- Se conceptualizó el término VPMG;
- Se estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla;

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

⁹ Conforme a las sentencias **SUP-JDC-10112/2020** y **SUP-REP-158/2020**.

- Se estableció la **distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar
- Se establecieron aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

22. En lo referente a la LGAMVLV, misma que es de observancia obligatoria¹⁰, en su artículo en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, donde, entre otras cuestiones, se facultó al INE y a los OPLES en el ámbito de sus competencias para: *a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) **para sancionar conductas que constituyan VPMG** .*

23. Con relación a la LGIPE, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordenó la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de VGP. Por otra parte, el artículo 442 se dispuso que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del "Procedimiento Especial Sancionador". Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE para instaurar el PES en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con VPG.

24. Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la LGIPE se dispuso que las denuncias presentadas ante los OPLES, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

¹⁰ LGAMVLV . ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana

25. Siendo que, para el caso de Hidalgo, dicha regulación se transpoló en el artículo 338 Ter, del Código Electoral, que literalmente señala:

“Artículo 338 Ter.- La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo y conforme al artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

26. Precisando que, conforme al artículo 3 Bis del Código Electoral, se definió a la VPMG como:

*“... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, **anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

27. No obstante, en aras de dar certeza sobre la intervención del abanico de autoridades, en el capítulo III de la LGAMVLV se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas, municipios, órganos autónomos; asimismo otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

28. Asimismo, en la **LAMVLVH**, se estableció que el Estado de Hidalgo “tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar cualquier acción u omisión constitutiva de violencia en contra de las mujeres que menoscabe sus derechos humanos, por lo que la presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como, establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir,

atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar”.

29. Siendo entonces posible concluir, a partir de todo lo anterior, que **no existe una competencia de exclusiva aplicación para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia y de VPMG, sino que atendiendo a las características particulares de cada caso, la competencia puede surtirse a favor de diversos órganos del Estado.**

30. Y si bien, en tratándose del tema, en cuanto a la procedencia de los PES, el marco legal faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre VPMG a través de un procedimiento sancionador de naturaleza administrativa, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPMG. Ya que de una interpretación sistemática, se advierte que las diversas autoridades que integran el bloque de gobernanza cuentan con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres y pueden válidamente sancionar actos de violencia o VPMG cuando sean de su exclusiva competencia.

31. Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación.

32. **Lo que quiere decir, que en lo que respecta a los órganos competentes de aplicar las leyes en materia electoral, a partir de interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución; 20 ter y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y resolver de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPMG cuando éstas se relacionen**

directamente con la materia electoral (derechos político electorales), al ser ésta la materia que rige el ámbito competencial de los organismos del Estado encargados de operar la aplicación y revisión del sistema electoral, tanto a nivel federal como local.

33. Por lo que, si del análisis de los hechos denunciados como VPMG no se advirtiera una relación o vínculo directo con la competencia material de las autoridades electorales, de origen los OPLES, se encuentran impedidos para en un primer momento fungir como autoridad instructora y dar paso a la tramitación de un PES, al no ser la autoridad materialmente competente.

34. Y si se tiene en cuenta que el PES posee una naturaleza dual, con la tramitación del órgano administrativo y la resolución del órgano jurisdiccional, indefectiblemente se origina la incompetencia de los órganos jurisdiccionales para emitir una resolución en un PES previamente sustanciado por actos de VPMG respecto de aspectos que no están relacionados con la protección de los derechos político electorales.

35. De manera general, siendo entonces menester que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que VPMG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome por un órgano no facultado podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería en detrimento de las acciones emprendidas para garantizar la igualdad sustancial de las mujeres y una vida libre de violencia.

36. Para ello, al estar en presencia de una queja que conlleve aspectos de esta naturaleza, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPMG en protección siempre de los derechos político electorales de las mujeres.

37. Por lo que, si en el caso en concreto materia de esta resolución,

fueron denunciados actos generadores de VPMG a partir de una posición administrativa siendo a decir la promovente -asistente de una Coordinación estatal de Finanzas de un partido político-, este órgano jurisdiccional considera que dichos actos no constituyen en sí mismos violaciones a derechos en materia político electoral (por lo que no corresponden a la naturaleza especial del PES diseñado por el legislador para sancionar actos de VPGM), ya que estos no inciden en el ejercicio pleno de los derechos político electorales de la promovente como mujer, siendo esto lo que se busca salvaguardar a través del PES, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 338 Ter en relación con el diverso 3 Bis, del Código Electoral.

38. Considerando esto así toda vez que si bien la promovente denunció violaciones a derechos político electorales, no lo hizo desde una posición que evidenciara que esos derechos derivaban de las prerrogativas que tiene como ciudadana, o como servidora pública electa popularmente, o como titular de alguna posición particular en que se pudieran ver afectados sus derechos político electorales; sino que fue realizada la denuncia desde una posición laboral o administrativa (posiblemente contractual) que se originó al fungir la denunciante como asistente de un órgano administrativo del PNAH.

39. Ya que al respecto, acorde al Estatuto del partido, el cargo de "asistente" en la coordinación estatal de finanzas del PNAH, no está establecido, y por ende tampoco está considerado como un cargo de dirigencia de dicho partido, por lo que además no se advierte relación con el ejercicio de derechos político electorales respecto a la militancia, ni con cualquier otro de los previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral, esto en relación directa con los diversos 3 Bis y 338 Ter, del mismo ordenamiento.

40. Siendo entonces insuficiente la sola afirmación de vulneraciones a los derechos político electorales con motivo de VPMG para que este órgano jurisdiccional considere que ello incide en la materia electoral en la cual es competente este Tribunal y que en su caso

origine la posibilidad a un análisis de fondo. Máxime que la promovente no exhibió medio de prueba alguno con el cual, al menos de forma indiciaria, estableciera la relación de sus derechos vulnerados con la materia electoral y que en su caso originara una posible intervención de este Tribunal para poder analizar el fondo de sus pretensiones en el ámbito competencial correspondiente.

41. De ahí que, como se señaló al inicio de este estudio, este órgano jurisdiccional estime carecer de competencia para emitir una resolución respecto a las conductas denunciadas, por no corresponder a la materia electoral, siendo lo conducente en términos del artículo 342, fracción IV, del Código Electoral, **sobreseer** el presente PES, esto ya que la regulación sobre VPMG tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la mujeres, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público, lo que en el caso no acontece.

42. Ahora bien, no obstante la determinación anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, y al advertirse de los hechos denunciados que los mismos pueden ser susceptibles de ser conocidos y en su caso sancionados por alguna otra autoridad competente, ya que como fue señalado, en términos de la LGAMVLV y la LAMVLVH, todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia en razón de género, se ordena remitir copia certificada del expediente relativo al presente asunto a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y al Centro de Justicia Para Mujeres del Estado de Hidalgo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda respecto a los actos denunciados, así como al **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, para que **conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso**, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, **disponga la creación de una comisión especial para su atención.**

- 43.** Cabe señalar que la determinación tomada a través de la presente resolución, no prejuzga sobre la procedencia o no de la queja en cuestión respecto a otros ámbitos competenciales, ni mucho menos sobre cuestiones inherentes al fondo de la misma.
- 44.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente asunto.

SEGUNDO. En términos de la presente resolución, remítase copia certificada de los autos a las autoridades precisadas.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **mayoría** de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el voto particular del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-PES-062/2021 Y ACUMULADOS:

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por lo siguiente:

La mayoría sostiene que este Órgano Jurisdiccional no resulta competente para resolver el PES, toda vez que desde su óptica la denunciante no tiene legitimación para interponerlo al no ostentar un cargo público, sino únicamente haberse desempeñado como asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas en el Partido Nueva Alianza, por lo cual consideran que no se puede ver vulnerada su esfera jurídica por posibles actos que constituyan VPG, pues su actividad desempeñada no encuadra en la materia política-electoral.

Criterio que no comparto, pues de entrada se pierde de vista que el asunto, al tratarse de VPG, debe ser resuelto con perspectiva de género en atención al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia **22/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹, en la que se estableció, medularmente, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En este orden de ideas, es evidente que el caso que nos ocupa tiene que ser resuelto con una una visión distinta a la hora de juzgar, toda vez que no se trata de un asunto ordinario, sino del acceso e impartición de justicia en favor de una mujer que aduce haber sido víctima de VPG por parte del Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, al haberse desempeñado como asistente de la Coordinación del Finanzas del referido partido.

Así, consideró que no se puede limitar el acceso a la justicia de la denunciante, al ser integrante del grupo vulnerable que se pretende proteger sancionando los posibles actos que constituyan VPG, por el simple hecho

de considerar que el PES resulta improcedente al no haberse desempeñado en un cargo público o alguna otra actividad que tenga relación directa con el ejercicio de derechos político-electorales.

Se pierde de vista que, más allá de que los hechos denunciados constituyan o no VPG, se debe procurar el máximo y efectivo acceso a la justicia a las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable que se pretenda proteger al sancionar este tipo de conductas, como lo son las mujeres.

Desde mi perspectiva, no se puede condicionar el acceso a la justicia a ninguna mujer al hecho de que forzosa y necesariamente tenga que ostentar algún cargo público, aspire a ejercerlo o sea participe en algún proceso electoral, máxime cuando aduzca que la probable VPG fue ejercida por quien ostenta cualquier cargo dentro de un partido político.

Considero que, el presente PES no resulta improcedente, pues más allá de que los hechos denunciados constituyan o no VPG, debe permitirse el acceso a la justicia de la denunciante, pues este Tribunal si resulta competente para conocer del mismo.

Máxime cuando el criterio mayoritario, pasa por inadvertido lo que expresamente señala el artículo 3 Bis del Código Electoral:

“Artículo 3 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(Subrayado añadido)

De la interpretación del artículo transcrito, puedo advertir los siguientes puntos, en los que sustento mi voto:

- Que la VPG puede ser ejercida no sólo en el ámbito público, sino también en el privado.
- Que limita, anula o menoscaba no sólo el ejercicio de derechos políticos y electorales, sino también el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad que desempeñe una mujer, sin que esta necesariamente tenga que se de índole político.
- Que la VPG puede ser perpetrada **indistintamente** por agentes estatales, por **superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, personas **dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

En ese orden de ideas, es mi convicción que el legislador no limitó la procedencia del PES en razón de VPG al hecho de que quien la sufra o la ejerza tenga que ostentar un cargo público o este participando en algún proceso electoral para acceder a uno.

Por el contrario, desde mi punto de vista, el legislador fue más allá de la calidad que ostente quien ejerza o sufra la VPG, previendo que incluso podría tratarse de particulares, pues lo que se busca proteger es la esfera de derechos de las mujeres, al ser un grupo históricamente vulnerable.

Así, considero que el PES no resulta improcedente pues, desde mi punto de vista, la denunciante tiene interés legítimo al pertenecer a un grupo vulnerable y, además, alegar haber sido víctima de probable VPG.

Al respecto, el Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis **111/2013**, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO**."

CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consideró que quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

1. Ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad.
2. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia **8/2015** de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**², ha otorgado interés legítimo a personas que pertenecen a un grupo que pudiera perjudicarse con el acto u omisión de la autoridad.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

En la jurisprudencia referida, se sostuvo que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, debido a que produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo cual genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Criterio que trasladado a la materia del PES por VPG, me permite concluir que la denunciante, al ser mujer, tiene legitimación para promover el mismo, ya que lo que se busca es sancionar las conductas que pudieran afectar al grupo vulnerable al cual pertenece, más allá de si ostenta un cargo público o no.

Por lo que considero que, en ningún caso, debe desecharse un PES atendiendo a la calidad de la denunciante o el denunciado, pues ello de ninguna manera es un motivo de improcedencia, a menos que se actualice alguna de las causales que de manera precisa prevea el Código Electoral.

Desde mi punto de vista, todo PES instaurado por actos que pudieran constituir VPG, deben ser admitidos y analizarse de fondo, lo cual de ninguna manera significa que se tengan por actualizadas las infracciones denunciadas, pues, precisamente, lo que compete a este Tribunal es determinar, en un primer momento, si se acreditan o no los hechos denunciados y, en caso, de acreditarse, determinar si los mismos constituyen o no violencia política en razón de género.

Asimismo, considero que el criterio mayoritario es erróneo al determinar que el objeto del PES que nos ocupa no constituye materia electoral, pues pierden de vista que el denunciado es integrante de un partido político, por lo que de conformidad con el artículo 304, fracción I bis, del Código Electoral es un sujeto sancionable por la comisión de actos que pudieran constituir VPG:

“**Artículo 304.** Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

I bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género; y

(...)”

Razones por las cuales me aparto del criterio asumido por la mayoría y sostengo, como voto particular, el proyecto que inicialmente sometí a consideración, en los siguientes términos:

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la conducta denunciada por Edlin Fernanda Badillo Amador³, en contra de Juan José Luna Mejía, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo⁴, por posibles actos violatorios de la normativa electoral, consistente en Violencia Política de Género⁵.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, denunciado, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de queja.** El nueve de julio la denunciante presentó escrito de queja ante el IEEH, en contra del denunciado por la posible comisión de actos de VPG.
2. **Radicación.** En misma fecha el IEEH radicó la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/098/2021.
3. **Admisión.** El doce de julio la autoridad instructora admitió a trámite la queja presentada por la denunciante.

³ En adelante la denunciante.

⁴ En adelante denunciado.

⁵ En adelante VPG

⁶ En adelante el IEEH.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el IEEH.
5. **Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ⁷, el oficio IEEH/SE/DJ/1413/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador⁸, así como su correspondiente informe circunstanciado.
6. **Turno.** El mismo diecisiete la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal Electoral, turnaron el PES a la ponencia del Magistrado Instructor, el cual lo radicó bajo el número de expediente TEEH-PES-062/2021.
7. **cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 338 Ter, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo¹¹, y 1, 2, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁷ En adelante Tribunal Electoral.

⁸ En adelante PES.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala la denunciante, se cometieron actos que constituyen VPG en su contra.

TERCERO. DENUNCIA Y DEFENSA.

Argumentos esgrimidos por la denunciante: Aduce en su escrito de cuenta las violaciones consistentes en:

- Que, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018 prestó sus servicios como asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas en el Partido Nueva Alianza y que durante ese tiempo la actitud del denunciado fue discriminatoria para el trabajo de la actora.
- Siempre le impedía expresar sus comentarios referentes a las acciones que ella realizaba.
- Su actitud hacia la profesión de la promovente fue cada vez más atacante.
- Hubo quincenas que no les pagó en tiempo y forma.

Argumentos esgrimidos por el denunciado: Refiere en su escrito de contestación lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente los hechos imputados, arroja la carga probatoria a la denunciante para que demuestre fehacientemente sus afirmaciones.
- Niega que haya existido Violencia Política de Género.

CUARTO. PRUEBAS.

Denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en testimonio notarial, levantado el doce de julio en Pachuca de Soto, Hidalgo, ante el Licenciado Martín Islas Fuentes, Titular de la Notaría Pública número

seis de fecha, que realiza Carlos Iñaqui Cruz Escamilla, quien dijo ser ex compañero de trabajo de la promovente y tener conocimiento de los actos denunciados.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita.

Denunciado:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Constante en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al denunciado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se acredita la VPG

Marco normativo aplicado

Ahora bien, lo procedente es remitirnos al marco jurídico aplicable al caso, así conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los

derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPG es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho numeral, también dispone que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

- Que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de la mujer.

- Que en nuestro país está prohibida cualquier práctica de violencia y discriminación hacia la mujer.

- Que se instruirá el PES en cualquier momento en casos de VPG.

Caso concreto. La promovente denuncia VPG desplegada por parte del denunciando, ya que a su decir el mismo en diversas ocasiones tuvo actitudes discriminatorias, le impedía expresarse respecto del trabajo que la misma realizaba y su actitud era cada vez más atacante hacia ella, tal como refiere en su escrito inicial:

(...)

Nos citaba a reuniones exprés sin circulares para comentar que quien no estuviera contento con que el fuese presidente del partido pues se tenía que aguantar, que las cosas iban a cambiar y que teníamos que apoyar más al partido puesto que este nos había dado mucho. Por lo que en lo personal yo estaba descontenta ya que mi relación con el partido era estrictamente personal.

(...) me solicitó el desglose de los pagos de nómina, cuando se la entregué sorprendido mencionó ¿cómo es posible que los asistentes ganen más que los mismos miembros del comité?, esto es algo increíble de verdad Fernanda no entiendo como los establecieron. A lo que yo respondí que, debido a la disminución del financiamiento público y el descuento por motivo de multas, los salarios mensuales los cuales correspondían a integrantes del comité también habían disminuido y que además yo no los había asignado. En lo personal mi único ingreso era el que percibía por pago quincenal por los servicios que prestaba en el partido, lo cual me generó mucha incomodidad ya que sentí discriminación ante las labores que yo realizaba (...)

(...) en una reunión para asignación de presupuesto de campaña subí a presidencia con la coordinadora de finanzas la C. Juana María Marques Parrasales a quien le preguntó con tono de voz elevado, en cuanto me vio ¿Qué hace ella aquí, si yo te llamé a ti?, y ella le respondió necesito que este aquí, para poder realizar este trabajo por su experiencia, a lo que él le respondió, pues si ya decidiste ya qué, ya está aquí pero yo no le llamé a ella, te dije a ti sube, y solo está por su experiencia, así que se quede. En ese momento me sentí muy incómoda, ya que había llevado el control de 3 campañas anteriormente y él lo sabía, pues ocupaba el puesto de secretario el partido, durante la reunión siguió ignorando mis comentarios referentes a la asignación de presupuesto. (...)

Posteriormente su actitud hacia mi profesión fue cada vez más atacante ya que me comentaba que yo no era contadora y que el sí, que yo no lo podía engañar con mis recomendaciones que el sí leía (...)

Ahora bien, para acreditar lo anterior, la denunciante exhibe como prueba un testimonio notarial, en el cual consta una narración de hechos por parte Carlos Iñaqui Cruz Escamilla, quien dijo ser ex compañero de trabajo de la denunciante y tener conocimiento de los actos denunciados por la promovente, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...) mencionando el presidente en repetidas ocasiones que Fernanda Badillo Amador no era contadora y por lo mismo no era apta para el cargo que tenía (...) no dejaba que ella opinara y la humillaba, no la saludaba y la ignoraba, (...) en dichos convivios el presidente no la saludaba, la brincaba para no tener que hacerlo.

(...)

Prueba que resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez que el testimonio correspondiente deviene en declaraciones unilaterales, pues no cumple con los principios de espontaneidad y de inmediatez necesarios, además de que de autos no se advierte constancia alguna de la que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versa el mismo.

Ello es así, toda vez que de autos se advierte claramente que, en un inicio, la denunciante pretendió ofrecer como testigo al referido ciudadano, quien a su decir fue su compañero de trabajo.

Sin embargo, el Instituto en el acuerdo de radicación de nueve de julio, le señaló que, en el PES sólo son admisibles las pruebas documentales, técnicas y periciales, por lo que no podía admitirse la testimonial que pretendía, a menos de que la misma constara en un acta levantada ante un fedatario público.

Razón por la cual, la denunciante, de manera equivocada, llevo a su testigo ante un notario público, a efecto de que narrara ante el mismo los hechos que supuestamente le constan.

Lo anterior es sí, ya que en efecto, para este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando el notario tenga fe pública y haya hecho constar lo que el ciudadano referido le manifestó, no es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, ya que los mismos no fueron percibidos de manera directa por el referido fedatario, sino que únicamente constituyen una narración unilateral de una persona, que dijo estar presente cuando sucedieron, sin que exista plena certeza de ello.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **11/2002** del Tribunal Electoral Federal de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**¹² que refiere que la legislación electoral no reconoce a la **testimonial** como medio de convicción, toda vez que no permite que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia para interrogar y repreguntar a los testigos, por tal razón solo puede considerarse como una posible fuente de indicios.

En este sentido, solo se tienen indicios de los que la denunciante refiere constituyen VPG, en el caso la misma únicamente sustenta su dicho en el testimonio notarial, sin aportar alguna otra prueba que pueda generar convicción de los actos denunciados, ya que la testimonial no puede generar prueba plena y con ello acreditar que las afirmaciones realizadas son ciertas, toda vez que el denunciado en su escrito de contestación manifestó que las afirmaciones de la denunciante son falsas.

¹² **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una **testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la **testimonial** como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como **prueba**, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la **prueba**, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de **prueba** tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En razón de lo anterior es importante remitirnos a la Jurisprudencia **12/2010** del Tribunal Electoral Federal de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹³, que refiere que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

Si bien es cierto el denunciado no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, también lo es que quien afirma está obligado a probar y en este caso, la carga de la prueba corresponde a la promovente, en consecuencia, este Tribunal determina que no se acredita la conducta denunciada, al no existir pruebas contundentes para probar la responsabilidad del quejoso y las cuales pudieran otorgar certeza de los actos denunciados, pues como ya se dijo, el testimonio notarial no hace prueba plena para tener por acreditada la conducta denunciada.

Atento a lo anterior, resulta innecesario realizar un análisis de las conductas denunciadas a fin de corroborar si se actualizan los elementos constitutivos de VPG, pues, como se ha señalado, solo existen indicios de las conductas atribuidas al denunciado.

Sin embargo, este Tribunal Electoral determina en un análisis exhaustivo sobre la conducta denunciada considerar los elementos siguientes, tomando como base el **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**¹⁴ esto tomando en consideración la obligación que tiene el Estado Mexicano de erradicar todos los tipos de violencia contra la mujer, por ello, se realizará un estudio para revisar si se configura la violencia política en contra de la denunciante con base en su género;

1. Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada; en el caso no se tiene por acreditado que la

¹³ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

¹⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108905/Protocolo_para_Atender_la_Violencia_Pol_tica_Contra_las_Mujeres_062016.pdf

conducta realizada por el denunciado, haya sido dirigida a la promovente, por el solo hecho de ser mujer, así mismo no existe prueba contundente que permita deducir que la misma fue ejecutada como ella refiere y tomando en cuenta el testimonio notarial a cargo de Carlos Iñaqui Cruz Escamilla, para lo cual se hace una breve transcripción:

*(...) quiero testificar el comportamiento por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, Señor Juan José Luna Mejía, hacia Fernanda Badillo Amador, **así como a todos los que laborábamos en las oficinas de finanzas** (...)*

Así de las manifestaciones realizadas por el testigo, se desprende que las supuestas conductas realizadas por el denunciado no fueron desplegadas hacia la promovente por el solo hecho de ser mujer, pues como manifiesta en el testimonio notaria, las conductas fueron desplegadas para todos los que laboraban en las oficinas de finanzas, **área conformada por hombres y mujeres**, lo que permite presumir que las conductas denunciadas no fueron desplegadas hacia la actora por el hecho de ser mujer, por tanto, este elemento no se acredita.

- 2. Los actos u omisiones tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio del cargo que le fue conferido por la ciudadanía;** en el caso, de la conducta que ha quedado precisada, no se desprenden elementos que demeriten e incluso, que aun indiciariamente, pudieran generarle a la denunciante una afectación desproporcionada a sus **derechos político electorales** tomando en cuenta que no fue electa por la ciudadanía para el cargo que desempeñaba en ese momento, sin embargo las manifestaciones realizadas no se desprenden elementos para acreditar que se realizaron con la finalidad de anular el goce y ejercicio del cargo, por tanto, no se tiene por actualizado este elemento.

3. **Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** en el caso, la labor desempeñada en su momento por la promovente no era en el ejercicio de derechos político electorales y no se trataba de un cargo público, si no que ocupaba el cargo de asistente de la Coordinación Estatal de Finanzas del Partido Político Nueva Alianza, razón por la que este elemento no se tiene por acreditado.
4. **Los actos y omisiones son simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos;** en el caso las conductas denunciadas por la promovente se traducen verbales, por lo que este elemento si se acredita.
5. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;** en el caso, aún y cuando no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que las conductas denunciadas se llevaron a cabo, se entiende que el denunciado tiene el carácter de superior jerárquico y colega de trabajo, por lo que este elemento si se acredita.

En consecuencia, aún y cuando se tuvieran pruebas suficientes para acreditar los actos denunciados, los mismos no constituyen VPG tomando en cuenta que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, pues no solo debe tomarse en cuenta si es dirigida a una mujer, sino conocer la motivación y el contexto, es así como se concluye que los actos denunciados no constituyen violencia política.

Expuesto lo anterior y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se analizará si se acreditan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**;

Modo. Este elemento **no se acredita**, toda vez que no se tiene certeza de los hechos denunciados por la falta de pruebas, así como el conocimiento de los hechos específicos que pudieran constituir VPG.

Tiempo. Este elemento **no se acredita**, pues la actora no refiere el momento en que los supuestos actos se desarrollaron, por lo que no se puede tener certeza de los mismos.

Lugar. Este elemento no se acredita, si bien la actora refiere que se dieron en el marco del desempeño de su encargo, también lo es que no existe prueba plena que pudiera dar certeza de los hechos denunciados, también es importante citar que el denunciado negó los hechos aducidos por la actora.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos que configuran la vulneración aducida por la denunciante este Tribunal Electoral determina la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, por las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-PES-062/2021.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADO